

INDICE
DE LO QUE SE CONTIENE
en estas Ordenanzas.

Junta de Señores Prior, Consules, y Consiliarios
en que se decretó la Impresion de estas Ordenanzas.

Principio de la Confirmacion Real, y Decretos
para hacerlas, fol. 1.
Introduccion, ó principio de las Ordenanzas, fol. 9.

SUMARIO DE LOS CAPITULOS.

CAP. 1. *De la Jurisdiccion del Consulado,* fol. 10.
Cap. 2. *De las Elecciones,* fol. 34.
Cap. 3. *Del Nombramiento de Contador, y
Tesorero,* fol. 44.
Cap. 4. *Del Nombramiento de los demás Ofi-
cios,* fol. 47.
Cap. 5. *De las Juntas Ordinarias, y Ex-
traordinarias,* fol. 49.
Cap. 6. *De los Salarios de Prior, Consules, y
demás,* fol. 53.
Cap. 7. *De Administracion, y paga de Ave-
rías,* fol. 57.
Cap. 8. *De lo que deberá hacer el Sindico,* fol. 62.
Cap. 9. *De los Mercaderes, y sus Libros,* fol. 66.
Cap. 10. *De las Compañias de Comercio,* fol. 71.
Cap. 11. *De las Contratas,* fol. 78.
Cap. 12. *De las Comisiones,* fol. 83.
Cap. 13. *De las Letras de Cambio,* fol. 89.
Cap. 14. *De los Vales; y Libranzas,* fol. 112.
Cap. 15. *De los Corredores de Lonjas,* fol. 117.
Cap. 16. *De los Corredores de Navios,* fol. 121.
Cap. 17. *De las Quiebras,* fol. 126.
Cap. 18. *De los Fletamentos de Navios,* fol. 152.
Cap. 19. *De Naufragios,* fol. 168.

I N D I C E.

- Cap. 20. *De las Averías, y sus diferencias,* fol. 172.
Cap. 21. *Del modo de reglar la Avería gruesa,* fol. 184.
Cap. 22. *De los Seguros, y sus Polizas,* fol. 187.
Cap. 23. *De la Gruesa ventura,* fol. 212.
Cap. 24. *De los Capitanes de Navios,* fol. 222.
Cap. 25. *Del Piloto Mayor de este Puerto,* fol. 254.
Cap. 26. *De los Pilotos Lemanes,* fol. 262.
Cap. 27. *Del Regimen de la Ria,* fol. 275.
Cap. 28. *De los Carpinteros Calafates,* fol. 282.
Cap. 29. *De los Gabarreros, y Barqueros,* fol. 286.

CAPITULO PRIMERO.

De la Jurisdiccion del Consulado, sus Reales Privilegios, y orden de proceder en primera, segunda, y tercera instancia,
fol. 10.

SUMARIO.

- P**rivilegios Reales en que fue concedida al Consulado la jurisdiccion. fol. 10. n. 1.
Casos en que deben conocer, y proceder privativamente Prior, y Consules: y cuidado que han de tener de la Ria, Canal, y Barra, exâminando, y dando Titulos á Pilotos Lemanes, fol. 26. n. 2.
Que hagan visita de la Ria, y Barra, y quando haya Naufragios, exerciendo su Jurisdiccion, fol. ibi, n. 3.
Los dias que han de hacer Audiencia, y en que sitio, y hora, fol. 27. n. 4.
Si alguno de Prior, ó Consules se hallare enfermo, ausente, ó impedido, lo que deberán hacer los demás, fol. ibi, n. 5.
Como se ha de proceder en los pleytos, y diferencias de entre las Partes, fol. 28. n. 6.
Que en el Juzgado del Consulado, así en primera instancia, como ante Corregidor, y Colegas, y Re-Colegas, no se tenga consideracion para sentenciar, á formalidad, ni orden de Derecho, y que se puedan tomar de oficio los Testigos que conven-

I N D I C E.

- vengan , y juramentos de las Partes , fol. 29. n. 7.
- Que no se pueda apelar de ante Prior , y Consules , sino de Sentencia definitiva , ó Auto interlocutorio que tenga fuerza de tal , ó que de él resultare daño irreparable , ni se les pueda inhibir , fol. ibi , n. 8.
- Orden que se ha de tener en nombrar Jueces , si Prior , y Consules fueren interesados en algun pleyto , y lo mismo si lo fueren tambien los Consilia-rios , ó algunos de ellos , fol. 30. n. 9.
- Que las recusaciones de Prior , y Consules no se admitan sin dar causas , y probarlas , y depositar primero tres mil maravedis de pena , para en caso de no las probar , fol. ibi , n. 10.
- Quien , ó quienes han de conocer en lugar del Recusado , ó Recusados , si probadas las causas fueren removidos , fol. 31. n. 11.
- Que los Autos , y Sentencias se han de firmar por Prior , y Consules , aunque alguno de los tres no se conforme , fol. ibi. n. 12.
- Que estando los pleytos conclusos para su determinacion , se lleven por los Escribanos á hacer relacion , fol. ibi , n. 13.
- Como se han de executar las Sentencias que se dieren en el Consulado , no siendo apeladas , fol. ibi , n. 14.
- Que las apelaciones sean para ante Corregidor , y Colegas , y no para otro Tribunal , y se otorguen por Prior , y Consules , segun orden de Derecho , fol. 32. n. 15.
- Como se ha de proceder en el Tribunal del Corregidor , y en la recusacion para Colegas , y en el nombramiento de los que lo hubieren de ser , fol. ibi , n. 16.
- Si la Sentencia de Prior , y Consules fuere confirmada , no se admita mas apelacion , y se executará volviendoseles para ello la causa , fol. ibi , n. 17.
- Revocandose en todo , ó parte por Corregidor , y Colegas de la Sentencia de Prior , y Consules , y apelandose para Re-Colegas , como se han de nom-

INDICE.

- nombrar , fol. 33. n. 18.
Que de lo que se determinare por Corregidor , y Re-
Colegas , no se admita mas apelacion , ni recurso ,
y se vuelva á Prior , y Consules para su cumpli-
miento , fol. ibi, n. 19.
En las determinaciones de Corregidor con Colegas ,
y Re-Colegas , haga Sentencia lo en que estuvie-
ren conformes dos ; y como se ha de firmar por
todos tres , fol. 34. n. 20.

CAPITULO SEGUNDO.

*De la Eleccion de Prior , Consules , Consiliarios ,
y Sindico , y calidades que deberán tener los
Electores , y elegidos ; y su Posesion ,
fol. 34.*

SUMARIO.

- E**N qué dia se han de hacer las Eleccio-
nes , fol. 34. n. 1.
Solemidad , sitio , hora , y circunstancias con que
se ha de dar principio á las Elecciones , fol. ibi, n. 2.
Calidades que han de concurrir en los Electo-
res , fol. 35. n. 3.
Los que no han de tener Voto para ser Electo-
res , fol. ibi, numeros 4. 5. 6. 7.
Los que podrán ser elegidos , nombrados , y sorteados
para Prior , Consules , Consiliarios , y Sindico , y ca-
lidades que deberán concurrir en ellos , fol. 36. n. 8.
El hueco que deberá pasar para no poder ser elegidos
los que hubieren sido Prior , Consules , Consilia-
rios , y Sindico , fol. 37. n. 9.
El que no hubiere exercido la mayor parte del año ,
sin interpolacion , podrá ser elegido á no hallarse
presente en la Eleccion , fol. ibi, n. 10.
Por quienes no han de poder votar los Electo-
res , fol. 38. n. 11.
Lo que se ha de hacer si al tiempo del sorteo de
Prio-

I N D I C E.

- Priores, y Consules saliere despues de los primeros alguno, ó algunos que tengan compañía, ó parentesco con ellos, fol. 38. n. 12.
- Numero de personas que han de concurrir para vocales en las Elecciones, fol. ibi, n. 13.
- Que el Sindico contradiga si viere, que en cosa, ó parte se falta á la observancia de las Ordenanzas, y demás que se requiera, para que conforme á ellas, y no en otra forma, se hagan las Elecciones, fol. 39. n. 14.
- Que puedan hacer lo mismo qualquiera de los que legitimamente concurrieren en el sorteo de Electores, y eleccion de Oficios, fol. ibi, n. 15.
- Lo que se deberá executar, si al tiempo del sorteo se pusieren alguna, ó algunas objeciones sobre que haya duda, ó diferencias, para determinar si ha de correr, y ser admitido, ó no el sugeto propuesto, fol. ibi, n. 16.
- Forma con que se ha de hacer el sorteo de los quatro Electores de Prior, Consules, y Consiliarios, fol. 40. n. 17.
- Solemnidad de juramento, eleccion, y sorteo de Priores, fol. ibi, n. 18.
- Eleccion, y sorteo de Consules, fol. 41. n. 19.
- Como se pondrán en el cantaro las dos boletas que hubieren quedado de Priores, con las quatro que tambien hubieren quedado del sorteo de Consules, fol. 42. n. 20.
- Eleccion, y sorteo de Consiliarios, y quienes lo han de ser tambien, además de los que salieren; y orden de sus asientos, fol. ibi, n. 21.
- Para la Eleccion de Sindico, quienes han de quedar en el Salon, fol. ibi, n. 22.
- Eleccion, y sorteo de primero, y segundo Sindico, fol. 43. n. 23.
- Juramento, y posesion de los nuevos Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico, fol. ibi, n. 24.

INDICE.

CAPITULO TERCERO.

Del Nombramiento de Contador, y Tesorero de Averías, y lo que estos deberán executar,
fol. 44.

SUMARIO.

- C**omo se ha de hacer el nombramiento de Contador, y Tesorero de Averías, y que se sorteen si se empataren los votos, fol. 44. nn. 1. 2.
- Como ha de dar fianzas el Tesorero que fuere nombrado, y que no las dando, se nombre otro, fol. 45. n. 3.
- Como el Contador ha de formar cuenta de las Averías Navio por Navio, y darla al Tesorero, y este pasarla á los interesados para reconocerlas, y ajustarlas, fol. ibi, n. 4.
- Termino en que el Tesorero deberá cobrar su importe, y lo que ha de hacer si no le pagaren, fol. ibi, n. 5.
- Que el Contador tome razon en su Libro, de las partidas que el Tesorero le diere en sus cuentas, fol. 46. n. 6.
- Modo de proceder contra los que no pagaren las Averías puntualmente al Tesorero, fol. ibi, n. 7.
- Juntas á que el Tesorero, y Contador han de acudir á manifestar el estado de sus cuentas, fol. ibi, n. 8.

INDICE.

CAPITULO QUARTO.

Del nombramiento de Secretario-Archivero, Veedor-Contador de descargas, Alguacil Portero, y Guardarria de Olaveaga, Piloto Mayor de la Barra, Barquero, y Agente de Madrid,
fol. 47.

SUMARIO.

- Q**UE estos oficios se nombren por Prior y Consules, segun se ha acostumbrado, las veces que quisieren, fol. 47. n. 1.
- Que cada Secretario en su tiempo haya de ser Archivero, y como se le han de entregar los Papeles del Archivo, fol. ibi, numeros 2. 3.
- Llaves que ha de tener el Archivo, y cuidado con que se han de manejar sus papeles, y que no se saquen de él sin recibo, fol. 48. n. 4.
- Salario de el Secretario por razon de Archivero, fol. ibi, n. 5.

CAPITULO QUINTO.

De las Juntas ordinarias, y extraordinarias de Prior, Consules, y Consiliarios; y como se ha de nombrar alguno de estos si falleciere,
fol. 49.

SUMARIO.

- J**untas que se han de celebrar cada año por Prior, Consules, y Consiliarios, y en qué dias, fol. 49. n. 1.
- Que los Consiliarios sean llamados á ellas, y que el Sindico les proponga lo que ocurriere, fol. ibi, n. 2.
- Si el Prior, y Consules tuvieren por convenientes otras Juntas, que puedan llamar á los Consiliarios, señalandoles la hora, y el Salón, fol. ibi, n. 3.

I N D I C E.

- Que los Consiliarios acudan á las Juntas, asi ordinarias, como extraordinarias. fol. 49. n. 4.
- Que lo resuelto en Junta, á lo menos con seis de los nueve Consiliarios, valga, fol. 50. n. 5.
- En el conocimiento y determinacion de los pleytos no se han de poder introducir los Consiliarios, fol. ibi, n. 6.
- Lo que se ha de executar quando alguna determinacion fuere ardua en quanto á consultar con los Consiliarios, fol. ibi, n. 7.
- Si hubiere variedad de Votos en Junta de Prior, Consules, y Consiliarios, y no conformandose, qué se ha de hacer, fol. ibi, n. 8.
- Empatandose por igualdad de Votos, qué se deberá tambien hacer, fol. 51. n. 9.
- Juntas en que se han de nombrar por Contadores dos de los Consiliarios para el reconocimiento de las cuentas de Averías, y que estas fenecidas, con los recados, y Libros tambien fenecidos, se pongan á fin de año en el Archivo, fol. ibi, n. 10.
- Que la misma formalidad se observe para en las demás cuentas que dieren otras personas que manejen maravedis de la Comunidad, fol. ibi, n. 11.
- Como se ha de proceder en razon de la aprobacion de las cuentas, y dar los finiquitos, fol. 52. n. 12.
- Que no se intente de nuevo pleyto alguno, sin que Prior, Consules, y Consiliarios, nombren cada uno un Comerciante para que junto con ellos deliberen lo que se ha de hacer, fol. ibi, n. 13.
- Como se han de hacer las obras de la Ria, Muelles, y demás que se ofrezca; y que excediendo de doce mil maravedis se saque á remate, fol. ibi, n. 14.
- Que la Festividad de la Visitacion de Nuestra Señora se celebre cada año el dia dos de Julio, y su gasto, fol. 53. n. 15.
- Si falleciere alguno, ó algunos de los Consiliarios, como se han de nombrar otros en su lugar; y juramento que han de hacer, fol. ibi, n. 16.

INDICE.

CAPITULO SEXTO.

Del Salario de Prior, Consules, y demás Oficiales,
fol. 53.

SUMARIO.

- C**omo se ha de hacer el repartimiento, y entre quienes, de lo destinado de Averías, fol. 53. n. 1.
- Al dinero que llaman de Dios, y Fabricas de las Iglesias de San Antonio Abad, San Juan, y San Nicolás, fol. 54. n. 2.
- A las Fabricas de las dos Iglesias referidas de San Antonio Abad, y San Juan, fol. ibi, n. 3.
- A Santos, limosnas á pobres que han sido Comerciantes, ó sus viudas, y hijos, y Marineros perdidos, y robados, fol. ibi, n. 4.
- A las obras, y reparos de la Ribera, y Caminos, fol. ibi, n. 5.
- Al Prior, y Consules, fol. ibi, n. 6.
- El Sindico, Secretario, y Veedor, fol. ibi, n. 7.
- Que lo remanente de la Avería sirva para las urgencias, y necesidades del Consulado; y como se han de librar los salarios de los demás Oficiales, fol. 55. n. 8.
- Salario de los demás Oficiales, fol. 55. y 56. numeros desde el 9. hasta el 16. inclusives.
- Que ninguno haya de tener otros gages, ni aumento de Salario, fol. 56. n. 17.

INDICE.

CAPITULO SEPTIMO.

Sobre la paga de Averías, y lo que deberán hacer el Contador, Tesorero, y Veedor de descargas para su custodia, y buena cobranza, y administracion, fol. 57.

SUMARIO.

- Q**UE ninguno se excuse de pagar las Averías que le tocaren, fol. 57. n. 1.
Como ha de asistir á las descargas en el Muelle el Veedor, y razon que ha de tomar, fol. ibi, n. 2.
Si hubiere á que asistir á un mismo tiempo en dos Lenguetas, que deberá hacer, fol. ibi, n. 3.
Lo que deberá saber en quanto á los nombres de los Capitanes, y como, y para que ha de dar cuenta al Consul que corriere con los Despachos de la salida de los Navios, fol. ibi, n. 4.
Que tome razon de lo que se descargáre de Navios, Pataches, ó Pinazas en los Muelles, y Lenguetas de esta Villa, fol. 58. n. 5.
Que tambien la ha de tomar de lo que viniere de descargas, que se hicieren en Olaveaga, ú otro Surgidero, y cotejarla con la que tomáre el Corredor, ó Consignatario, fol. ibi, n. 6.
Cómo, y para qué efecto la ha de tomar asimismo de los Generos, cuyos conocimientos estén á la orden, fol. ibi, n. 7.
En qué tiempo, y para qué efecto ha de entregar el Veedor al Contador, y este al Tesorero, acabada cada descarga, memoria de ella, fol. 59. n. 8.
Que no se introduzca el Veedor en compras, ni ventas de generos algunos, fol. ibi, n. 9.
Que no coopere en que se haga ocultacion de Mercaderías, que entren ó salgan, sino que de todo tome razon para que no haya fraude en Averías, fol. ibi, n. 10.
Como se ha de disponer del importe y producto de
Ave-

INDICE.

- Averías , y pagarse por el Tesorero los Libramientos , fol. 60. n. 11.
Que habiendo caudal de Averías en poder del Tesorero ; en qué se ha de emplear , fol. ibi, n. 12.
Que no se obliguen, ni hipotequen las Averías por Prior, Consules , y Consiliarios ; y en qué caso , y como podrán echarse nuevas , fol. 61. n. 13.
En qué tiempo , y con qué formalidad ha de entregar el Tesorero de Averías , al sucesor los caudales que estuvieren en su poder , fol. ibi , n. 14.
Como , y quando ha de entregar tambien á su sucesor la cuenta general , con el resto de su alcance , fol. ibi, n. 15.

CAPITULO OCTAVO.

De lo que deberá correr al cuidado del Sindico,
fol. 62.

SUMARIO.

- Q**UE el Sindico procure se observe el capitulo veinte y ocho de estas Ordenanzas , que trata del regimen de la Ria , fol. 62. n. 1.
Que no permita que en los Muelles de esta Villa , ó sus Lenguetas permanezcan despojos de casas mas tiempo que el señalado en el capitulo citado ; ni que se hagan descargas de materiales en la Lengueta principal de los Arenales ; y pena que se pone á quien lo hiciere , fol. ibi, n. 2.
Lo que ha de executar temiendose crecientes de la Ria, convocando la gente para el socorro de los Navios, y Barcos, fol. 63. n. 3.
Providencias que dará para proveer de Cables , y Calabrotes á las Embarcaciones , que les faltaren , fol. ibi, n. 4.
Que haga que el Alguacil Portero ponga Barricas encendidas en los parages donde hubiere Embarcaciones , el tiempo de la noche que duraré la crecien-

I N D I C E.

- ciente, fol. 64. n. 5.
Que haga tambien poner un Barco en el Muelle del Arrenal, y otro en el que llaman de San Francisco, con la gente que señala, fol. ibi, n. 6.
Como ha de dar orden al Alguacil-Portero para citar para las Juntas, asi Generales de Comercio, como de Consiliarios, fol. ibi, n. 7.
Lo que deberá executar en las tales Juntas, fol. 65. n. 8.
Que solicite se extiendan las resoluciones, y acuerdos de las Juntas, y que se firmen, fol. ibi, n. 9.
Como deberá solicitar tambien la mayor brevedad en el cumplimiento de las resoluciones, y acuerdos de las Juntas, fol. ibi, n. 10.
Que cada Sindico dé Memorial quando dexare de serlo á Prior, y Consules, de las dependencias que quedaren pendientes, y en qué término, y para qué efecto, fol. ibi, n. 11.
Que tambien cada Sindico dé relacion de los casos extraordinarios, litigados en su año en el Consulado, cómo, y para qué efecto, fol. 66. n. 12.

CAPITULO NUEVE.

De los Mercaderes, Libros, que han de tener, y con qué formalidad, fol. 66.

SUMARIO.

- L** OS Libros que ha de tener cada Comerciante por mayor; y para que efecto, fol. 66. n. 1.
Forma del Libro Borrador, ó Manual, y lo que ha de asentarse en él, fol. 67. n. 2.
Como se ha de tener el Libro Mayor, y circunstancias con que se han de asentar en él sus partidas, fol. ibi, n. 3.
Formalidad tambien con que se ha de tener el Libro de Cargazones, y sus asientos, fol. ibi, n. 4.
La del Libro Copiador de Cartas, fol. 68. n. 5.
Que si algunos Comerciantes quisieren tener mas
Li-

INDICE.

- Libros puedan hacerlo, fol. 68. n. 6.
Si algun Comerciante por mayor no supiere leer, ni escribir, lo que deberá hacer, fol. 69. n. 7.
Lo que deberán tambien hacer los que tuvieren Tienda, Entresuelo, ó Lonja abierta donde se venda por menor, fol. ibi, n. 8.
Modo que deberán practicar los que no se hallaren en disposicion de tener Libro formal. fol. ibi. n. 9.
Lo que se deberá hacer si por descuido se escribiere con error alguna partida en los Libros, fol. 70. n. 10.
Lo que se executará si se hallare haberse arrancado, ó sacado alguna hoja, ó hojas en qualquiera Libro, fol. ibi, n. 11.
Sobre la exhibicion de Libros, y pena contra los que la hicieren de algunos, si hubieren formado, y fabricado de nuevo, fol. ibi, n. 12.
Termino en que cada Comerciante ha de formar balance del estado de sus dependencias, cómo, y para qué efectos, fol. 71. n. 13.

CAPITULO DIEZ.

De las Compañias de Comercio, y las calidades, y circunstancias con que deberán hacerse, fol. 71.

SUMARIO.

- Q**UE es Compañia de Comercio, y cómo deberá hacerse, fol. 71. n. 1.
Que los Compañeros hayan de proceder de buena fe cada uno en la parte que se obligare, fol. 72. n. 2.
Que se procure que todos los negociantes tengan noticia de las Compañias, y para qué efecto, fol. ibi, n. 3.
Que las Compañias se hagan por Escritura pública ante Escribano, con toda claridad, y distincion, y con que calidades, y circunstancias, fol. ibi, n. 4.
Que

I N D I C E.

- Que de las Compañías que se formaren , se dé á Prior,
y Consules Testimonio en relacion , cómo , y para
qué efecto, fol. 73. n. 5.
- Formalidad con que se han de tener los Libros de la
Compañía , y circunstancias que se han de asentar
en ellos, fol. 74. n. 6.
- Que ningun Compañero saque de la Compañía
cosa alguna ; á no estar capitulado en la Escritu-
ra, fol. ibi , n. 7.
- Lo que se deberá hacer , fenecido el tiempo de la Com-
pañía , y queriendola renovar , y variar de personas,
y circunstancias, fol. ibi , n. 8.
- Como se ha de entender con la Viuda , y herederos de
alguno de los interesados en la Compañía , si falle-
ciere, fol. 75. n. 9.
- Sobre las Mercaderías , y efectos que llevare á la
Compañía alguno de ella , como se ha de enten-
der, fol. ibi , n. 10.
- Si llevare algunos créditos , y haberes , que no sean di-
nero pronto , lo que se ha de hacer, fol. 76. n. 11.
- Quando deudor de algun Compañero llevare de
nuevo Mercaderías de la Compañía , y queda-
re debiendo algun resto , á quien pertenece-
rá, fol. ibi , n. 12.
- Como estarán obligados los Compañeros con el caudal
de la Compañía á la paga de lo que qualquiera de
ellos hiciere , y el que llevare la firma tambien con
sus bienes, fol. ibi , n. 13.
- A que estará sujeto el Compañero que solo puso su in-
dustria ; y el que ademas de esta pusiere tambien
caudal, fol. 77. n. 14.
- Si alguno de la Compañía pusiere en ella cau-
dal , á pérdida , ó ganancia , y empleare otros
en negocios particulares , como ha de proce-
der, fol. ibi , n. 15.
- Que todos los que formaren Compañía , hayan de
poner en la Escritura clausula en que se some-
tan al juicio de dos , ó mas personas que ellos , ó
los Jueces de Oficio nombraren para su liquida-
cion,

INDICE.

- cion , fol. 77. n. 16.
Que siempre que se disolvieren las Compañías lo
participen sus individuos á todos aquellos con
quienes hayan tenido correspondencia de su Co-
mercio, fol. 78. n. 17.

CAPITULO ONCE.

*De Contratas de Comercio que se hicieren entre
Mercaderes, y sus calidades,*
fol. 78.

SUMARIO.

- Q**UE las Contratas se efectuen segun las cir-
cunstancias del ajuste, á menos que entre
las Partes se disuelvan, ó varíen de confor-
midad, fol. 78. n. 1.
Como se han de hacer las Contratas, fol. 79. n. 2.
Si se hicieren por medio de Corredor Jurado, qué
validacion han de tener, fol. ibi, n. 3.
A qué se ha de estar quando se efectua la compra por
uno, y divide despues los Generos con otros,
en quanto á los asientos, si hubiere diferen-
cia, fol. ibi, n. 4.
Quando las Contratas se hicieren sin Corredor, lo
reduzcan á papel reciproco las Partes, fol. ibi, n. 5.
Si no se hubiere hecho papel; qué han de hacer Ven-
dedor, y Comprador, fol. 80. n. 6.
Como se han de justificar los Negocios que se hicie-
ren con ausentes, fol. ibi, n. 7.
Lo que se deberá hacer quando se negociaren sobre
muestras Generos que han de venir por Mar, ó
Tierra, fol. ibi, n. 8.
Y quando se hiciere negocio sin muestras, y hubiere
diferencia al tiempo de la entrega sobre su cali-
dad, y circunstancia, lo que tambien se ha de ha-
cer, fol. ibi, n. 9.
Negociandose con muestras, ó sin ellas, si al tiempo
Ccc de

INDICE.

- de entregar los Generos , ó despues de haberse recibido se reconociere no corresponder en calidad , ó cantidad á lo estipulado , que se deberá tambien hacer , fol. 81. n. 10.
- Si la diferencia en calidad , ó cantidad de los Generos consistiere en fraude del Vendedor , ú del Comprador despues de haberlos recibido , qué se deberá hacer , fol. ibi, n. 11.
- Caso que alguno hiciere Contrata , ó negocio con otro , y antes de perficionarle con la entrega de los Generos , los vendiere , y entregare á otro ; lo que se ha de hacer , fol. ibi, n. 12.
- Si en los instrumentos de las Contratas hubiere alguna confusion por obscuridad de sus condiciones , ó circunstancias , á qué se ha de estar , fol. 82. n. 13.
- No habiendose señalado plazo para la paga , qué tiempo deberá correr , fol. ibi, n. 14.

CAPITULO DOCE.

De las Comisiones de entre Mercaderes ; modo de cumplirlas ; y lo que se ha de llevar por ellas , fol. 83.

SUMARIO.

- M**odo con que deberá proceder cada Comerciante en las Comisiones que se le cometieren , fol. 83. n. 1.
- Como ha de remitir por tierra las cargas , alquilando las por medio de los Corredores de Arrieros de esta Villa , y para qué efecto , fol. ibi, n. 2.
- Circunstancias con que deberá entregarse al Arriero la Carta de porte , y los Despachos , si fueren necesarios , fol. ibi, nn. 3. y 4.
- Que se haya de dar aviso á quien se dirigieren las cargas , por el primer Correo , fol. 84. n. 5.
- Cómo , y con qué circunstancias deberán remitirse los Generos por Mar , fol. ibi, n. 6.

I N D I C E.

- Tambien se avisará por el primer Correo á que se hiciere la remision, y con que circunstancias, y se entregarán al Capitan del Navio los Despachos, fol. 84. numeros 7. y 8.
- Como ha de exercitar el Comisionario las ventas de los Generos, siguiendo las ordenes de sus Dueños, fol. 85. n. 9.
- Circunstancias con que los Comisionarios deberán asentar en su Libro de Facturas, y demás, las ventas que hicieren, y para qué efecto, fol. ibi, n. 10.
- El modo con qué deberán formar la cuenta, concluida la venta de los Generos, y para qué efectos, fol. ibi, n. 11.
- Que en la cobranza de lo vendido á plazos sean muy activos, fol. 86. n. 12.
- Cada Comisionario llevará cuenta exâcta de las Mercaderías que vendiere, con distincion de propias; y de comision, y á quien pertenecieren; como tambien de cuenta de quien recibe, las cantidades que el deudor comprador fuere pagando, para si hubiere quiebra, ú otro accidente; y para qué efectos, fol. ibi, n. 13.
- Como han de seguirse por los Comisionarios las ordenes que sobre el producto de lo vendido tuvieren de los dueños para que puedan disponer de su embolso, fol. 87. n. 14.
- Lo que deberán hacer quando recibieren por Mar, ó Tierra Generos, y Mercaderías, con orden sola de hacerlas conducir á poder de su Dueño, ú otro parage, fol. ibi, n. 15.
- Derechos que han de llevarse por las comisiones, fol. 88. nn. desde el 16. hasta el 19. inclusives.
- Que los Derechos de comision, expresados en los numeros antecedentes, se entiendan en el caso de que entre el Comitente, y Comisionario no haya algun convenio particular, fol. 89. n. 20.

INDICE.

CAPITULO TRECE.

De las Letras de Cambio, sus Aceptaciones, Endosos, protextos, y terminos,
fol. 89.

SUMARIO.

- Q**UE son las Letras de Cambio, y á quienes comprehenden para la obligacion de su paga, fol. 89. n. 1.
- Cómo, y con qué circunstancias se deben formar, fol. 90. n. 2.
- Cómo, en dónde, y con qué circunstancias se deberán formar tambien los Endosos de las Letras, fol. ibi, n. 3.
- Fe que se deberá dar á las Letras de Cambio, y á las Cédulas tambien de Cambio, y como se han de hacer cumplir, fol. ibi, n. 4.
- Que los Libradores han de dar á los tomadores de las letras las segundas, terceras, ó mas, como tambien el Tenedor Endosante ultimo, copia de la que tuviere todos sus Endosos, una, ó mas veces, y con qué advertencias, y que todos tengan Libro Copiador de Letras, fol. 91. n. 5.
- Que el Librador que haya dado Letra, si el Tomador le pidiere que la mude, ó divida en dos, ó mas, lo haga, volviendole la primera; y si conviniere al Librador mudar su Letra ya entregada, lo podrá hacer, y en qué tiempo, y forma ha de ser uno, y otro, fol. ibi, n. 6.
- Qué Letras tiradas por el Librador á su propia orden, como se acostumbra, puedan hacerse, y sean de la misma validacion que las otras, fol. 92. n. 7.
- Que faltandose al pagamento de las Letras en las especies que contengan, ú otras monedas corrientes, y se hicieren las pagas en Villetes, ú otra especie, cómo se ha de proceder contra los Libradores sobre el perjuicio, fol. ibi, n. 8.
- Que

I N D I C E.

- Que los Tenedores de las Letras sean obligados á presentarlas para su aceptacion, á quienes, y en qué terminos respectivos á los parages para donde fuere, fol. 92. numeros desde 9. hasta 16. inclusives.
- Quando se negociaren Letras, asi Extranjeras, como de estos Reynos, cuyos terminos esten al aspirar al tiempo de hacerse los negocios, qué se deberá executar, fol. 94. n. 17.
- Viniendo á esta Villa Letras de qualquiera parte, á cargo de personas forasteras, pagaderas en esta Plaza, y que por falta de aceptacion fueren protextadas cumpliendo su termino; qué deberán hacer los Tenedores de ellas, fol. 95. n. 18.
- Lo que deberá hacer el Tenedor de la Letra, habiendo sacado los protextos de aceptacion, ó pagamento en tiempo, y en forma, fol. ibi, n. 19.
- Que advirtiendose por los Libradores, y Endosantes de algunas Letras, al pie de ellas, ó en papel adjunto, se acuda en falta de pagamento á otra persona que señalen; se haga asi por los Tenedores de ellas; y lo demás que en este caso deberán executar, fol. 96. n. 20.
- Que acudiendose por los Tenedores de Letras con ellas, y sus protextos al Librador, ó Endosante, se les apremie á su paga; y cómo se ha de proceder, fol. ibi, n. 21.
- Recursos que han de tener los Endosantes que pagaren Letras á otro, ú otros anteriores, hasta el mismo Librador; y cómo se ha de proceder sobre su cobranza, fol. ibi, n. 22.
- Requiriendose al Librador, ó Endosante por el Tenedor de la Letra que estuviere protextada por falta de aceptacion, para que le dé seguridad de pagarse á su tiempo, lo deberá hacer, y en qué forma, fol. 97. n. 23.
- Cómo, y en qué tiempo deberán remitirse las primeras Letras por los Tomadores, y Tenedores que las negociaren, á solicitar su aceptacion, y avisar de ella, de lo contrario al Librador, ó Endosantes,

I N D I C E.

- tes, y que las segundas, y terceras puedan remitirlas adonde quisieren para su negociacion, y en qué forma, y á cargo de quien han de correr los cambios, y recambios causados en otras partes, fol. 98. n. 24.
- Lo que deberá hacer el Tenedor de Letra protextada por falta de pagamento, cuyo valor resacare, no hallandose cambio abierto para la Plaza donde se libró, fol. ibi, n. 25.
- Lo que deberá tambien hacer quien tuviere una Letra para solicitar la aceptacion sin Endoso, ni orden para cobrarla á la disposicion de la segunda, ó tercera que viniere con Endoso legitimo, fol. 99. n. 26.
- Si Letra aceptada se extraviare, ó perdiere, y el Tenedor de la segunda, tercera, ó mas endosadas acudiere á pedir su pagamento, cómo, y con qué resguardo se le deberá hacer por el Aceptante, fol. 100. n. 27.
- El que recibiere Letra para hacerla aceptar, como la deberá presentar para ello, y sacar el protexto si no aceptare; y en qué tiempo le ha de remitir al Librador, ó Endosante, quedandose con la Letra, y lo que ha de hacer con ella al cumplirse sin esperar á dias corteses, fol. ibi, n. 28.
- Que el Tenedor de la Letra podrá usar de su accion contra el Aceptante, y lo que deberá hacer, y en qué tiempo, si quisiere conservar, y retener su derecho contra el dador, y endosantes, y como estos le podrán pagar, fol. 101. n. 29.
- Como el Dueño, ó Tenedor de una Letra, podrá cobrar del Aceptante parte de ella, y recurrir por lo demás al Dador, y Endosantes, ó qualquiera de ellos, fol. 102. n. 30.
- El que tomare Letra de cambio, cuyo importe sea por cuenta, y riesgo de otro, la deberá sacar en derecho á favor de él, y no al suyo, para endosarla; á menos de haber convenio, ó pacto entre ellos de que haya de ser de cuenta, y riesgo del tal

I N D I C E.

- tal Tomador, y Endosante, fol. 102. n. 31.
Como deberán ponerse las aceptaciones de las Letras,
y con qué circunstancias, fol. 103. numeros desde
32. hasta 34. inclusives.
Que quien tuviere una Letra para su aceptacion mas de
veinte y quatro horas, se entienda quedar aceptado,
y corriendo sus terminos, fol. ibi, n. 35.
En qué forma, y por quienes deberán ponerse las
aceptaciones, fol. 104. n. 36.
Que los Aceptantes sean obligados á la paga, sin que-
darles mas recurso que contra el Librador si lo hizo
de su cuenta, ó contra la persona por cuya orden,
ó cuenta aceptó, fol. ibi, n. 37.
Monedas en que se puedan hacer los pagamentos de
las Letras, fol. ibi, n. 38.
Que se podrán hacer los pagamentos de las Letras an-
tes de cumplirse sus terminos por los Aceptantes
pagadores, que se mantuvieren en su sano credito
hasta aquel tiempo, y no por los que estuvieren pro-
ximos á quebrar; y lo que en este caso se deberá
practicar, fol. 105. n. 39.
Preferencia que deberá haber entre los que quisieren
pagar Letras protextadas por el honor del Libra-
dor, ó Endosantes, fol. ibi, n. 40.
Recursos que tendrá el que pagare por el honor de
Librador, ó Endosantes, fol. ibi, n. 41.
Recibo que deberá dar quien cobrare Letra acepta-
da fuera de esta Villa á pagar en ella, además de
el que se acostumbra poner en las mismas Letras,
y para qué efecto, fol. 106. n. 42.
Terminos para acudir á usar de su derecho con-
tra Libradores, Aceptantes, y Endosantes que
hubieren quebrado; y el modo con que se
les deberá hacer pagar; y quanto en cada con-
curso, fol. ibi, n. 43.
Como se han de entender, y contar los terminos de
las Letras de cambio, segun su tenor, y las Pla-
zas de donde vinieren, fol. 107. nn. desde 44. á
59. inclusives.

Que

INDICE.

Que el Aceptante, y pagador de Letras se arreglen siempre al estilo, y costumbre, que en quanto á los terminos, usos, y cortesías se practicare en la Plaza del pagamento, fol. 112. n. 60.

CAPITULO CATORCE.

De los Vales, y Libranzas de Comercio; sus Aceptaciones, Endosos, y terminos, y de las Cartas ordenes tambien de Comercio,

fol. 112.

SUMARIO.

- F**Orma con que se han de hacer los Vales de Comercio, fol. 112. n. 1.
Terminos en que se han de pagar, fol. 113. n. 2.
Quando se negociaren los Vales, como se han de poner los Endosos, y que se firmen sin admitir rubrica, fol. ibi. n. 3.
Lo que deberán hacer los Tenedores de los Vales si no se les pagaren en sus terminos; y sus recursos para la cobranza, fol. ibi, n. 4.
Que los Tenedores de Vales puedan recibir baxo de Protexito lo que les dieren los deudos, sin perjuicio del derecho contra Endosantes; quienes por lo que tambien pagaren tendrán su recurso contra los demás comprehendidos, fol. 114. n. 5.
Terminos en que los Tenedores de Vales deberán hacer sus presentaciones, devolucion, recurso, y demás necesario, fol. ibi, n. 6.
Termino en que los Tenedores de Libranzas sin plazo han de acudir á su cobranza, y volverlas á sus dueños; y el de las que tuvieren plazo, ó señalaren dia fixo, fol. ibi, nn. 7. y 8.
Lo que deberán hacer los que tomaren en lugar de las tales Libranzas Letras con Recibo en blanco, para los pagamentos de pronto, cuyos terminos estén al aspirar, y para qué efecto, fol. 115. n. 9.

Co-

I N D I C E.

- Cómo , y con qué circunstancias se han de dar las Cartas ordenes de credito , fol. 116. n. 10.
Advertencias para los que hubieren de pagar en virtud de Cartas ordenes de credito , Letras , y Libranzas , no siendo conocidos los Portadores , fol. ibi , nn. 11. y 12.

CAPITULO QUINCE.

De los Corredores de Mercaderías , Cambios , Seguros , y Fletamentos , su numero , y lo que deberán executar , fol. 117.

S U M A R I O.

- Q**UE no haya mas numero de Corredores que el de ocho , su nombramiento , y juramento , fol. 117. n. 1.
Calidades que han de tener los que fueren nombrados , fol. 118. n. 2.
Cómo han de proponer los negocios , y hacerlos , asi de Letras , como de Mercaderías , fol. ibi , nn. 3. y 4.
Libro que ha de tener cada uno , y como han de asentarse en él los negocios que hicieren , y con qué circunstancias , fol. ibi , n. 5.
Que el Libro , ó Libros de qualquier Corredor que por muerte , ó exclusion dexare de serlo , se pongan en el Archivo del Consulado , y para que efecto , fol. 119. n. 6.
Que ningun Corredor sea Comerciante , ni trate en Cambios , Letras , Endosos , ni tenga caja de ningun Comerciante , ni Generos , ni Mercaderías para vender por sí , ni otra persona en su nombre ; ni sean aseguradores por Mar ; ni Tierra , ni se interesen en Navios , ni otra Embarcacion , fol. ibi , numeros desde 7. hasta 11. inclusives.
Lo que se llés deberá pagar de Corretaje , asi de las Mercaderías , como de Letras , y por quienes , fol. 120. n. 12.
Ddd Que

INDICE.

- Que al principio de cada año hayan de jurar de haber pasado puntualmente á sus Libros los negocios en que hubieren intervenido el antecedente, fol. 121. n. 13.
- Que ninguna muger ni otra persona con titulo de Corredora, ó Corredor, no siendo de los ocho admitidos, y juramentados, intervenga en vender Mercaderías, fol. ibi, n. 14.

CAPITULO DIEZ Y SEIS.

De los Corredores de Navios, Interpretes de sus Capitanes, ó Maestres, y Sobrecargas; numero de ellos, y lo que deberán hacer,
fol. 121.

SUMARIO.

- Q**UE solo haya quatro Corredores de Navios; calidades que deberán tener, y su juramento, fol. 121. n. 1.
- Las Lenguas que deberán saber, fol. 122. n. 2.
- Que no hagan Comercio alguno para sí mismos, fol. ibi, n. 3.
- Fidelidad con que deberán asistir á los Capitanes, y Marineros en interpretar lo que declararen, y protestaren de su Lengua á esta, fol. ibi, n. 4.
- Que deberán hacer lo mismo en las traducciones de papeles que se les cometieren, fol. 123. n. 5.
- Legalidad con que deberán proceder en la asistencia á los Capitanes, ó Sobrecargas en el despacho de las Mercaderías, sin comprar ni vender para sí mismos cosa alguna, fol. ibi, n. 6.
- Libro que deberá tener cada Corredor, y lo que han de asentár en él, y para que efecto, fol. ibi, n. 7.
- Como han de llevar sus Derechos sin excepción de dár, fol. 124. n. 8.
- Asistencia, y prevenciones, que deberán hacer al Capitan, Maestres, ó Sobrecarga, que se valiere de ellos,

I N D I C E.

- ellos, fol. 124. n. 9.
Que no compren, ni vendan, ni intervengan en que otros lo hagan abordo de Embarcaciones, ni fuera de ellas Mercaderías algunas, fol. ibi, n. 10.
Que no salgan, ni se anticipen á solicitar de los Capitanes, ó Sobrecargas, que vinieren sin consignacion la comision para nadie, fol. 125. n. 11.
Que los Mercaderes Capitanes, ó Maestres de Navios, que quisieren obrar por sí mismos, no esten obligados á valerse de Corredor, y á lo que lo estarán, fol. ibi, n. 12.
Derechos, que deberán llevar los tales Corredores de Navios, fol. ibi, n. 13.

CAPITULO DIEZ Y SIETE.

De los Atrasados, Fallidos, Quebrados, ó Alzados; sus clases, y modos de procederse en sus Quiebras,
fol. 126.

S U M A R I O.

- C**Lases de Atrasados, Quebrados, ó Fallidos, fol. 126. n. 1.
Quales se deberán entender por atrasados, fol. 127. n. 2.
Los que se deberán estimar por Quebrados inculpables, fol. ibi, n. 3.
Los que se deberán reputar por alzados, por qué razon; y modo con que se deberá proceder contra ellos, fol. 128. n. 4.
Lo que deberá hacer el Comerciante, que se viere precisado á dar punto á sus negocios, fol. ibi, n. 5.
Como han de proceder el Prior, y Consules contra los tales, luego que sepan su atraso, y retiro, fol. 129. numeros 6. y 7.
Que hagan fixar Edictos para el descubrimiento de bienes, libros, y papeles, fol. ibi, n. 8.
Que se haga inventario de lo que se hallare en la casa

I N D I C E.

- del Quebrado, ó Fallido, fol. 130. n. 9.
Que no se entreguen á Acreedor alguno al tiempo del embargo, y inventario ningunos Efectos, fol. 130. n. 10.
Que hagan notificar en la Estafeta no se entreguen cartas al Fallido, ni á sus dependientes, fol. ibi, n. 11.
Depositarios que se han de nombrar, y derechos, que deberán llevar los que fueren nombrados, fol. ibi, n. 12.
Que Prior, y Consules hagan juntar los Acreedores, para que nombren Sindicos Comisarios, y otros efectos, fol. 131. n. 13.
Terminos en que los Acreedores, asi de esta Villa, como de fuera han de presentar sus Escrituras, y cuentas, fol. ibi, numeros 14. y 15.
Cómo, y en qué terminos deberán acudir los que tuvieren efectos existentes en la casa del Fallido, y lo que se deberá hacer, fol. 132. n. 16.
Que se solicite por los Comisarios el recobro, ó despacho de generos, y creditos del Fallido, fol. 133. n. 17.
Junta de Acreedores, que se deberá hacer, y para qué, fol. ibi, n. 18.
Que los Comisarios reconozcan los libros del Fallido, y formen memoria general de sus deudas, haberes, y efectos, y que para ello concorra el Fallido, y en qué caso, y forma, fol. ibi, n. 19.
Como se ha de entender la mayoría, quando hubiere variedad de opiniones entre los Acreedores acerca de ajuste con el Fallido, y demás incidentes, y providencias, fol. 134. n. 20.
Como ha de justificar su derecho el Acreedor, sobre cuyas cuentas haya diferencia con los Comisarios, fol. ibi, n. 21.
Que entre Acreedores, y Quebrado no se haga ajuste ni convencion particular, sin noticia, y consentimiento de los Comisarios, y los demás Acreedores, fol. 135. n. 22.

Que

I N D I C E.

- Que los pagamentos, y demás que hicieren los Quebrados de lo que no estén cumplidos sus plazos el día que se publicare su quiebra, sean nulos, y se vuelva á la masa comun del concurso, fol. 135. n. 23.
- Pena de los que se simularen Acreedores del Quebrado, ó pidieren mas de lo que se les debia, fol. ibi, n. 24.
- Como se ha de proceder contra el Quebrado que hubiere extraído de su Casa, y Lonja Mercaderías, alhajas, y otras cosas; endosado Letras, y cedido Vales; y contra los encubridores que en ello intervinieren, fol. 136. n. 25.
- Como, y á quien han de pagar los que debieren al Quebrado, fol. 137. n. 26.
- Como se ha de entregar á sus legitimos dueños lo que se hallare en poder de los Fallidos, de comision, deposito, y en otra forma, fol. ibi, n. 27.
- Si de venta de Mercaderías de comision hecha por el Quebrado, debieren los Compradores qualquier cantidad, á quien se ha de declarar pertenecer, y lo mismo Letras, si se hallaren en poder del Fallido, fol. 138. n. 28.
- Termino en que el Comitente ha de elegir, para cobrar entre el Comisionario, y Comprador, por lo que se le debiere estando ambos en estado de quiebra, y como se ha de proceder, fol. ibi, n. 29.
- Al que tuviere que haber del Fallido de resto de Mercaderías recibidas de su cuenta por Mar, ó compradas en tierra, que estuvieren en sér, como se le ha de pagar, fol. 139. n. 30.
- Si el Fallido hubiere recibido conocimientos de Mercaderías, que todavia no hayan llegado á su poder, ni tenga pagado su valor; qué se deberá hacer, fol. ibi, n. 31.
- Sobre las Cesiones, Endosos ó ventas de Mercaderías que hubieren hecho los Fallidos, no habiendo llegado á su poder, á otras personas; lo que tambien se deberá hacer, fol. 140. n. 32.
- Como se ha de proceder quando en la casa del Fallido
- do

I N D I C E.

do se hallaren Mercaderías recibidas, ó compradas de su cuenta de una, ó mas personas Acreedoras, á quienes haya pagado su valor, y que por otras posteriormente recibidas, ó compradas lo sean, fol. 140. n. 33.

Que ningun Acreedor sea preferido en Generos, ó Mercaderías pertenecientes á él en la casa del Fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no constare haberle demandado judicialmente, y se aplicarán á la masa comun del concurso, fol. ibi, n. 34.

Como se ha de proceder sobre la entrega de los Generos, que se hallaren en la Lonja, ó Tienda del Quebrado á venderse por menor, empezados, y por empezar, fol. 141. n. 35.

Lo que se ha de hacer quando en casa del Quebrado se hallaren Mercaderías que se venden, y reciben sueltas, sin distincion de marcas, ni numeros; como son Bacallao, y otras semejantes, sobre su paga, y entrega, fol. ibi, n. 36.

Lo que tambien se ha de hacer quando algun vendedor de Mercaderías tomáre en pago Letra á cierto termino, dentro del qual el Comprador de los Generos, Librador, ó Endosador de ella, faltare á su credito, fol. 142. n. 37.

Como se ha de proceder quando las Mercaderías cargadas en Navios por los Fallidos no estuvieren pagadas en el todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo, fol. ibi, numeros 38 y 39.

Quando las tales Mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, qué se deberá tambien hacer, fol. 143. n. 40.

Que conviniendo al dueño de las Mercaderías cargadas por el Fallido recibir, ó disponer de ellas enteramente, lo ha de poder hacer, y cómo, y por qué razon, fol. 144. n. 41.

Quando el Fallido hubiere librado Letras contra el Comitente, ó este le hubiere hecho remesa de ellas, ú otros efectos, para en pago de Merca-

I N D I C E.

- caderías compradas , y cargadas de su cuenta ;
qué privilegio tendrá , y cómo se ha de proce-
der , fol. 144. n. 42.
- Si se cargaron las Mercaderías de cuenta , y riesgo del
Fallido , y hubiere librado sobre ellas en virtud del
conocimiento remitido alguna cantidad al Consigna-
tario ; lo que se deberá hacer , fol. 145. n. 43.
- Si las tales Mercaderías cargadas de cuenta , y riesgo del
Fallido no fueren de vendedor que tenga derecho
especial á ellas , sino que el Fallido las tenia pagadas ;
qué se deberá hacer , fol. ibi , n. 44.
- Quando no se hubieren remitido conocimientos por el
Cargador al Consignatario , y con oferta de que en
otro Correo lo haria , libró algunas Letras , y faltó á
su credito antes de poderselos dirigir ; qué se debe-
rá hacer , fol. 146. n. 45.
- Si el Fallido hubiere dado en pago de las Mercaderías
cargadas otras compradas á una , ó mas personas , por
cuya cuenta no fueron las embarcadas ; qué se debe-
rá executar , fol. ibi , n. 46.
- Que por deuda del Fallido , que sea anterior á las Mer-
caderías cargadas , no dé privilegio de hipoteca
en ellas , fol. ibi , n. 47.
- Que siempre que en qualquiera de los casos antece-
dentes mandandose judicialmente por Prior , y
Consules se descarguen las Mercaderías , ó se mu-
de su destino á otros Consignatarios ; se ha de ha-
cer por los Capitanes de los Navios , y en qué for-
ma , fol. 147. n. 48.
- Quando el Fallido hubiere remitido Mercaderías de su
propia cuenta en comision por Tierra , ó Mar , y se
hallen existentes en poder del Comisionario , á
quien fueren dirigidas ; como se ha de proce-
der , fol. ibi , n. 49.
- Si comprare Mercaderías por cuenta , y orden de
otro , y se las remitiere por Tierra , ó Mar , y que
al tiempo que declaró su quiebra le estaba
debiendo la persona , por cuya cuenta fueron
el todo , ó parte de su valor , qué se deberá
ha-

INDICE.

- hacer, fol. 147. n. 50.
Que si contra bienes tocantes á la quiebra, y concurso se hiciere algun embargo en otro Juzgado; como se ha de proceder para que vengan al Juicio universal, fol. 148. n. 51.
Quales Acreedores se deberán declarar por privilegiados, fol. ibi, n. 52.
Lo que se deberá hacer en quanto á los Acreedores hipotecarios sobre sus instrumentos y graduacion, fol. 149. n. 53.
Las Dotes de las mugeres de los Fallidos, ó quien las representare; como se han de graduar, fol. ibi, n. 54.
Y lo que sobre esto se declaró por su Magestad, en la Real Confirmacion.
Forma de sentenciar de graduacion, y hacer pago á los Acreedores privilegiados, hipotecarios, y personales, y como se ha de proceder, quedando su derecho á salvo á los que le tuviéren contra otros, por Letra, Vale, ó Libranza, fol. 150. n. 55.
Lo que se ha de hacer en quanto á los que habiendo recibido cantidades de dinero, ú otros efectos por via de anticipacion de personas de esta Villa, y otras partes á quienes habian rentitado Lanas, y otras Mercaderías para venderlas de comision, ú de su propia cuenta, y despues de haberlos socorrido, padecieron atraso, ó quiebra, fol. ibi, n. 56.

CAPITULO DIEZ Y OCHO.

De los Fletamentos de Navios; y conocimientos que hacen los Capitanes, ó Maestres; y su forma,
fol. 152.

SUMARIO.

- Q**UE es Fletamento de Navio, fol. 152. n. 1.
Cómo se pueden hacer los Fletamentos, y con qué circunstancias, fol. ibi, n. 2.
Que el Fletamento se haga por Escritura ante Escri-

I N D I C E.

- cribano, ó Contrata entre Partes, por medio de Corredor, ó sin él, en qué forma, y quien le ha de poder hacer, fol. 152. n. 3.
- Condiciones, y circunstancias que ha de contener el Fletamento, fol. 153. n. 4.
- Como se ha de poner al costado del Navio la carga en el termino contratado, y lo que en defecto será de cuenta del Cargador, y demás que se deberá hacer, fol. ibi, n. 5.
- Que el Capitan, ó Maestre de Navio no haga Fletamento sin el consentimiento de los dueños de él, ó su Consignatario, fol. 154. n. 6.
- En qué casos, y como no deberá salir el Capitan con su Navio, á navegar, hasta que se lo consienta el Cargador, ó Afletante, fol. ibi, n. 7.
- Si antes de salir el Navio fletado se suspendiere el Comercio á causa de guerra, ó por otro motivo, será nulo el Fletamento, fol. ibi, n. 8.
- Si á algun Afletante despues de haber cargado en el Navio sus Mercaderías le conviniere anular el Fletamento, y descargarlas, lo ha de poder hacer, y en qué forma, fol. 155. n. 9.
- Lo que se ha de hacer quando por orden superior estuvieran cerrados los Puertos, y los Baxeles detenidos con su carga por algun tiempo, fol. ibi, n. 10.
- Si en Fletamento ajustado para ida, estada, y vuelta, sucediere que llegado el Navio al Puerto de su destino, no se le quisiere dar carga por el Consignatario; qué deberá hacer el Capitan, fol. 156. n. 11.
- En qué casos, y cómo se ha de poder mudar de viage, y Puerto, fol. ibi, n. 12.
- Quando el Navio estuviere fletado por entero para viage de ida, y vuelta, ó solo para ida, aunque el que le hubiere fletado no tenga toda la carga, no ha de poder el Capitan tomar la de otro sin noticia, y consentimiento del Fletante, y ha de ser para él el Flete de la que se tomare, fol. 157. n. 13.

I N D I C E.

- Si se fletare señalando las Toneladas , Quintales , ú otra carga , y no la embarcare el Fletante , ó cargare mas de lo señalado ; qué se deberá hacer , fol. 157. n. 14.
- Si Dueño , ó Capitan de Navio le fletare por de mas buque que el que tenga ; y al acabar de cargarle se reconociere la falta ; qué se deberá hacer , fol. ibi , n. 15.
- Si Navio afletado , y cargado , habiendo salido del Puerto para su viage , arribare por precision en otro , ú otros , y en ellos por causas del Cargador , ó Cargadores fuere retenido , ó embargado , á cuenta de quien han de ser los daños , y lo mismo si el embargo proviniere de parte del Capitan , ó dueños del Navio , fol. ibi , n. 16.
- Quando en virtud del afletamento hiciere el Capitan , ó dueño del Navio , prevenciones para el viage , y en este tiempo convinieren al Afletante , ó Cargador desistirse del Fletamento , y lo pidiere antes de cargarle ; qué se deberá hacer , fol. 158. n. 17.
- A Navio afletado para viage de ida , y vuelta , llegado al Puerto de su destino , si tuviere necesidad de carena , ú otro reparo , se le podrá hacer por el Capitan , aunque exceda los dias de la demora , fol. ibi , n. 18.
- Si se justificare que por negligencia , ó codicia del Capitan se hizo á la vela el Navio sin repararle , y componerle , se le condenará en los daños , fol. 159. n. 19.
- Si por urgente necesidad , y beneficio comun de toda la carga hiciere echazon , se le pagarán sus Fletes , fol. ibi , n. 20.
- Si el Capitan arribare por temporal , ú otro motivo legitimo en otro Puerto , y le fuere preciso vender Mercaderías de la carga ; cómo deberá proceder , fol. ibi , n. 21.
- Si navegando supiere el Capitan que se haya publicado suspension de Comercio en el Puerto de su des-

INDICE.

- destino , y se viere precisado á volver al de donde salió; qué se deberá hacer , fol. 160. n. 22.
- Si por otro qualquier accidente volviere al Puerto de donde salió , qué podrán hacer los Cargadores , fol. ibi , n. 23.
- Si la retencion del Navio en el curso de su viage se hiciere de orden de algun Principe ; como se entenderá según el Fletamento , en quanto al Flete , sueldos de Marineros , y vituallas , fol. ibi , n. 24.
- Quando el Dueño , ó Consignatario , á quien se dirigieren las Mercaderías , rehusare recibirlas , y pagar sus Fletes ; qué deberá hacer el Capitan , fol. 161. n. 25.
- Quando sucediere que por naufragio de Navio , ú otros accidentes se perdieren las Mercaderías , como se ha de entender , y proceder sobre la paga de sus Fletes , fol. ibi , n. 26.
- Si el Capitan , por convenio de algun Corsario , ó Pirata diere algunas Mercaderías ; como se le han de pagar los Fletes de ellas , fol. ibi , n. 27.
- Si algun Navio con sus Mercaderías fuere apresado por enemigos , y se hiciere su rescate ; como se le han de pagar los Fletes , fol. ibi , n. 28.
- Como se ha de pagar al Capitan la prorata del Flete correspondiente á lo que se salvare del Navio que padeciere naufragio , fol. 162. n. 29.
- Entregandose Mercaderías á persona que entonces , ó quince dias despues faltare á su credito ; como se han de pagar al Capitan , ó Maestre sus Fletes , fol. ibi , n. 30.
- Mercaderías en que no podrá obligarse á Capitan , ó Maestre que cobre sus Fletes ; y las que podrán abandonar sus Dueños , ó Consignatarios , si les parciere por el Flete , fol. ibi , n. 31.
- Modo con que se ha de proceder en la preferencia del buque de un Navio para su carga , entre Cargadores quando hubiere diferencia , fol. 163. n. 32.
- Lo que se deberá hacer en Orazon de dicha preferencia , por lo tocante á los Navios que se ponen á la

I N D I C E.

- carga, tomandola de varias personas; sin preceder mas instrumento que los conocimientos de los Capitanes, fol. 164. n. 33.
- Qué es conocimiento de Capitan, ó Maestre de Navio, fol. ibi, n. 34.
- Circunstancias que se han de expresar en los conocimientos, fol. ibi, n. 35.
- Quantos conocimientos deberán hacerse, y que el uno lleve el Capitan, ó Maestre, y los demás queden en poder del Cargador, fol. 165. n. 46.
- Los conocimientos son actos obligatorios del Capitan, para en virtud de ellos apremiarsele al puntual cumplimiento de su contenido, fol. ibi, n. 37.
- Quando los conocimientos fueren de diverso contexto, á qual se ha de estar, fol. ibi, n. 38.
- Lo que deberá hacer el Cargador, si quisiere sacar de bordo lo que tuviere en el Navio, estando firmados los conocimientos por el Capitan, fol. ibi, n. 39.
- Cómo se ha de proceder quando alguno, ó algunos conocimientos firmados por el Capitan, ó Maestre se hubieren ya remitido al Consignatario, y resistiere la entrega de los Generos, ó mudanza de conocimientos, fol. 166. n. 40.
- Conviniendo al Capitan, ó Maestre tomar Recibo de la persona á quien hubieren venido dirigidas las Mercaderías, deberá darsele, y en qué forma, fol. ibi, n. 41.
- Cómo, y en qué termino deberán pagarse á los Capitanes de Navios, el Flete, y Averías, fol. ibi, n. 42.
- Que los conocimientos que se recibieren por qualquiera Negociante á la orden endosados á su favor, se manifiesten al Corredor, ó Consignatario del Navio, como, y en qué tiempo, fol. ibi, n. 43.
- Que todos los que tuvieren conocimientos á su orden acudan á las cargas, en qué forma, y baxo de qué pena, fol. 167. n. 44.
- Termino en que cada Cargador ha de presentar al Capitan los conocimientos, y en qué forma, y á lo

I N D I C E.

lo que estará obligado el Capitan , fol. 167. n. 45.
Lo que se deberá hacer quando por qualquiera accidente del Capitan de Navio , cargado en todo , ó parte , fuere preciso nombrar otro en su lugar , fol. ibi , n. 46.

CAPITULO DIEZ Y NUEVE.

De los Naufragios de Navios , y forma con que se deberá proceder en ellos ,
fol. 168.

S U M A R I O.

- Q**UE Prior, y Consules, luego que se les dé aviso, ó que tuvieren noticia de naufragio de Navio en las Costas de su Jurisdiccion, hayan de acudir al parage, ó despachar persona con su comision; y cómo se ha de proceder, fol. 186. n. 1.
- Lo que se deberá hacer interin se acudiere por parte del Consulado por los Pilotos, gente de Mar, y demás personas cercanas, para que no haya ocultacion de lo que naufragare, fol. 169. n. 2.
- Adonde se ha de conducir lo que se salvare del naufragio, y como se le ha de hacer el beneficio que necesitare á lo averiado, fol. 170. n. 3.
- Que las Mercaderías salvadas que no pudieren librase de la Avería y daño, se rematen, cómo, y para qué efecto, fol. ibi, n. 4.
- Como se ha de entregar lo salvado, pareciendo persona á quien pertenezca, fol. ibi, n. 5.
- Que lo que se sacare del fondo del Mar, ó se hallare sobre sus olas, ó arenales, despues de estar libre lo demás del Navio, se ha de acudir á manifestar, y á entregar; y lo que de ello se le deberá dar á quien lo entregare, fol. 171. n. 6.
- Que de lo que arrojare el Mar en esta Jurisdiccion de Navio naufragado en otras Costas, ó por otro acci-

INDICE.

accidente , se dé cuenta á Prior , y Consules , como
y para qué efecto ; y lo que de ello se ha de dar al
que lo manifestare , fol. 171. n. 7.

CAPITULO VEINTE.

*De las Averías ordinarias , gruesas , y simples , y
sus diferencias , fol. 172.*

SUMARIO.

QUE se deberá entender por Avería ordinaria , fol. 172. n. 1.

Lo que se ha de pagar por Avería ordinaria ,
de las Mercaderías que vinieren de los Dominios
de Inglaterra , fol. ibi , n. 2.

Como se ha de pagar tambien la Avería ordinaria de
las Mercaderías que vinieren de Flandes , Olanda ,
Amburgo , Ostende , Dunquerque , y otros Puer-
tos de aquellos Estados , con Primage , ó Som-
brero , fol. 173. n. 3.

Como se ha de entender , y pagar tambien la Avería
de las Mercaderías , que vinieren del Reyno de Fran-
cia ; y el Primage , ó Sombrero , fol. ibi , n. 4.

Como se ha de regular la Avería ordinaria , quando
de otros Puertos de España , y Portugal no se ex-
presare en los conocimientos lo que se haya de pa-
gar por ella , fol. 174. n. 5.

Que los Capitanes no puedan con pretexto alguno
pretender otra cosa por razon de la tal Avería or-
dinaria , fol. ibi , n. 6.

Si sucediere , que viniendo á este Puerto algun Na-
vio con carga para él , y en la entrada de otro se
hubiere contribuido para Lanchas que le socor-
rieron con cantidad excesiva , y se pidiere su pa-
ga , además de la Avería ordinaria , se declarará
por Prior , y Consules lo que en esto se ha de ha-
cer , fol. ibi , n. 7.

Declaracion de lo que es Avería gruesa , y de lo que

INDICE.

no lo es, fol. 175. numeros de 8 á 24. inclusives.
Qué es Avería simple, y quien deberá padecer el perjuicio de ella, fol. 181. nn. de 25 á 36. inclusives.

CAPITULO VEINTE Y UNO.

De la forma de contar, y reglar de la Avería gruesa, fol. 184.

SUMARIO.

- L**O que ha de entrar para contar, y ajustar la Avería gruesa, fol. 184. n. 1.
Que para la liquidacion del valor de todo, se tase el Navio por peritos nombrados por los Interesados, ú de oficio en rebeldia, fol. 185. n. 2.
En qué forma, y terminos se ha de justificar (si fuere menester) el valor de las Mercaderías; y que nunca se haga la cuenta, y regulacion por Fletes, sino por su valor, á menos de convenir en ello, asi Interesados, como Capitan, sin que nadie lo impugne, fol. ibi, n. 3.
Como se han de estimar, y regular las Mercaderías, si se hubieren de tasar, fol. ibi, n. 4.
Lo que se ha de hacer quando ha de entrar á la Avería gruesa el precio de las Mercaderías, arrojadas por echazon al Mar, ó robadas, y quitadas por Piratas, fol. ibi, n. 5.
Quando se reconociere no expresarse fielmente en las Facturas las Mercaderías, se estará siendo de las salvadas, á su legitimo valor; y si fueren de las perdidas, se les dará el que constare de las Facturas, fol. 186. n. 6.
Lo que se deberá hacer quando hubiere Mercaderías, que no hayan venido debaxo de conocimiento, y se hayan echado al Mar, ó robadose por Piratas; y que quando no les haya sucedido esto, llegado al Puerto, como se han de estimar, fol. ibi, n. 7.
Resultando la Avería gruesa por rescate de apresi-
men-

I N D I C E.

- mento, entren tambien á la contribucion de ella los sueldos de Capitan, y Marineros; y en que forma, fol. 186. n. 8.
- Como se ha de estimar el valor de palos que se cortaren, pérdidas de Velas, Cables, y otras cosas de los aparejos del Navio, que deban entrar en Averia gruesa, fol. 187. n. 9.
- Liquidado, y sabido el valor del Navio, y carga, cómo se ha de repartir la Averia gruesa, prorateda sueldo á libra entre los Intéresados de uno y otro respectivamente, fol. ibi, n. 10.

CAPITULO VEINTE Y DOS.

De los Seguros, sus Polizas, y forma de hacerse,
fol. 187.

S U M A R I O.

- C**omo, y en que casos se acostumbran hacer contratos de Seguros, y la forma, y circunstancias que en ellos, y sus Polizas se deberán poner ante Escribano, ó entre Asegurados, y Aseguradores, con Corredor, ó sin él, fol. 187. n. 1.
- Que las Polizas de Seguros que se hicieren entre las Partes ó por medio de Corredor, hayan de tener la misma fuerza, que las otorgadas ante Escribano público, fol. 189. n. 2.
- Si las Polizas se hicieren condicionales, por no saber el que quiera asegurarse los nombres de Naos, y Maestres, en que sus correspondientes hayan de cargar las Mercaderías, ni el tiempo, en que puedan salir, tendrán la misma validacion que las demás, y lo que deberá hacer el Asegurado, fol. ibi, n. 3.
- Quando algún Cargador, Capitan, ó Sobrecarga quisiere asegurar el valor de su Navio, y Cargazon, ó parte de ello, yendo sin destino determinado á venderla donde mejor le convenga; que de-

I N D I C E

deberá hacer con el que le hubiere de asegurar,
fol. 190. n. 4.

Quando estén de Compañia con otros, asi Asegurados, como Aseguradores, lo que deberán expresar en la Poliza para saber si el Seguro que hace es de cuenta particular, ó de la Compañia; y para qué efecto, fol. ibi, n. 5.

Que si se hiciere Seguro de Navio, ó Mercaderías de viage redondo de ida, estada, y vuelta, se exprese en la Poliza con toda distincion, qué premio corresponde al riesgo de la ida, y para qué efecto, fol. ibi, n. 6.

Que nadie por sí, ni en nombre de otro haga asegurar mas cantidad, que la que efectivamente importaren las Mercaderías, ó cosas aseguradas; sus derechos, y gastos hasta bordo, premios de Seguros, y el riesgo que deberá correr, pena de la nulidad, y como podrá valer el Seguro, fol. 191. n. 7.

Como en los negocios de Indias, y otras partes remotas se podrán hacer asegurar para la vuelta, además del interes principal, veinte y cinco por ciento, por via de ganancias, y en qué forma, fol. ibi, n. 8.

Quando se hiciere el Seguro sobre el Navio, aparejos, aprestos, y gastos hasta la salida del Puerto, qué riesgo ha de correr el dueño de él, fol. 192. n. 9.

Que en la Poliza de Seguro de Navio se exprese el importe de él, y para qué efecto, fol. ibi, n. 10.

De lo que se puede hacer Seguro, fol. ibi, n. 11.

Que tampoco se puedan hacer Seguros sobre las vidas de los hombres, fol. 193. n. 12.

Como se podrá asegurar la libertad de las personas, y circunstancias que deberán ponerse en las Polizas, fol. ibi, n. 13.

Si falleciere la persona asegurada antes del rescate, ó libertad, á quien ha de pertenecer el dinero que el Asegurador hubiere remitido, fol. ibi, n. 14.

Quando alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tuviere en el Navio,

I N D I C E.

- ó para embarcar en él, y despues padeciere naufragio, á qué ha de estar obligado el Asegurador, fol. ibi, n. 15.
- Que no se haga doblado Seguro sobre una misma cosa, á menos de ser interesados en ella dos, ó mas; que entonces se podrá hacer, y en qué forma, y como se han de entender entre Asegurados, y Aseguradores acerca del premio, fol. 194. n. 16.
- Que tampoco se pueda hacer asegurar dinero que se tomare á la gruesa, á menos de que sea la persona que le diere, quien no ha de incluir los premios, que por ello ganare, fol. 195. n. 17.
- Que los Seguros sobre Mercaderías por su naturaleza corruptibles, y otras, que con el tiempo, ó durante el viage se dañan, merman, ó cuelean por sí mismas, no sean de cuenta de el Asegurador, fol. ibi, n. 18.
- Riesgos á que estará obligado el Asegurador, asi durante la navegacion, como en las cargas, y descargas hasta poner las Mercaderías en tierra en el Puerto de su destino, fol. ibi, n. 19.
- Si se hiciere Seguro sin fraude, excediendo del valor de las Mercaderías cargadas, hasta quanto deberá valer, fol. 196. n. 20.
- Quando, y en qué tiempo el Asegurado previniere al Asegurador, que en el Seguro hecho excedió de la cantidad que valia la cosa asegurada; qué deberá hacer el Asegurador, fol. ibi, n. 21.
- Si el Asegurado dueño de Navio, ó Mercaderías intentare mudar de viage, qué deberá hacer en quanto á dar noticia al Asegurador; y para qué efecto, fol. ibi, n. 22.
- Si despues de haberse asegurado sobre Navio, ó Mercaderías que estuvieren en el Puerto, y antes de salir al Mar convinieren los dueños de Navio, y carga, que no lleve efecto el viage; el Asegurador, ó Aseguradores deberán anular el Seguro, y volver los premios con la baxa de medio por ciento, fol. 197. n. 23.

I N D I C E.

- Si se hiciere el Seguro sobre Navio , y Aparejos por tiempo limitado , sin asignacion de Puertos , ha de quedar libre de los riesgos el Asegurador el dia que feneciere el tiempo expresado en la Poliza , fol. 197. n. 24.
- Terminos en que se pueden hacer los Seguros , de manera que valgan aun despues de perdido lo que se asegura , y distancias que se señalan para si se pudo saber , ó no el estado de ello por los Asegurados , y circunstancia que se debe poner en la Poliza , para que tales seguros tengan validacion , fol. ibi , n. 25.
- Si teniendo noticia el Asegurador de la llegada del Navio , y Mercaderías que asegurare , firmare Poliza , será nulo el Seguro , fol. 198. n. 26.
- Como se ha de proceder contra quien se hiciere asegurar despues de tener noticia de la pérdida , ó daño de sus cosas ; y contra los Aseguradores que supieren quando firman la Poliza , estar lo asegurado en el Puerto de su destino ; y en qué deberán ser condenados , fol. ibi , n. 27.
- Que asi Asegurador , como Asegurado , quando le fueren á firmar la Poliza , ó á tratar del premio , deberán manifestar las noticias buenas , ó malas del Navio , ó carga , fol. ibi , n. 28.
- Que el Asegurado dé aviso al Asegurador , ó Aseguradores , de la noticia que tuviere de arribada de Navio , Avería , muerte de Capitan , ú otra desgracia ; y en qué terminos , fol. 199. n. 29.
- Que qualquier Asegurado , sucediendo pérdida , ú desgracia de lo asegurado , pueda hacer abandono á favor del Asegurador , ó Aseguradores ; y en qué forma , y con qué circunstancias , fol. ibi , n. 30.
- En qué casos se podrá hacer el abandono , y quando no , fol. ibi , n. 31.
- Que el abandono se haya de hacer de todo lo asegurado , y no de parte , ni de Casco de Navio que no haya padecido daño esencial , y que pueda navegar , fol. 200. n. 23.

I N D I C E.

- En qué terminos deberá hacerse el abandono quando sea por motivo de retencion de Principe en Puertos de Europa , y de la America , fol. 200. n. 33.
- Que quando el Asegurado haya de esperar á los terminos señalados en el numero antecedente , si pidiere al Asegurador fianza , deberá darsela , y lo que han de hacer uno , y otro , fol. ibi , n. 34.
- Lo que se deberá executar si en los Puertos de estos Reynos de España se hicieren retenciones de Navios asegurados con Mercaderías , ó sin ellas , por orden de su Magestad , antes de empezar el viage , acerca de los Seguros , fol. 201. n. 35.
- Como deberán justificar los Aseguradores la pérdida de las Mercaderías aseguradas , y abandonadas , y manifestarlo á los Aseguradores ; y quando estarán obligados á hacerlo , fol. ibi , n. 36.
- En qué terminos podrá el Asegurado pedir al Asegurador el importe de las cosas aseguradas , quando no se tuviere noticia del paradero de ellas , fol. ibi , n. 37.
- A quien pertenecerá el Navio , ó Mercaderías que se abandonaren por el Asegurado ; y como el Asegurador , ó Aseguradores le han de pagar su importe , fol. 202. n. 38.
- Lo que deberá hacer el Capitan , ó Maestre que cargare de su cuenta , ó de comision Mercaderías en su Navio , y las hiciere asegurar , fol. ibi , n. 39.
- Que quando Capitan , ó Maestre de Navio , yendo navegando le desamparare , viendo de lejos otro Navio sin encontrarse con él , hacer resistencia , ni conocer si es amigo , ó enemigo , no valga el Seguro que tuviere hecho de su Navio ; aunque sí los de las Mercaderías , fol. ibi , n. 40.
- Lo que se deberá hacer por Asegurados , y Aseguradores , en caso de que un Navio , y Mercaderías fuere apresado , fol. 203. n. 41.
- Si algun Navio quedare incapaz de navegar por retencion de Principe , ó defecto del Casco , podrá el Asegurado mudar las Mercaderías asegura-
- ra-

I N D I C E.

- radas á otro Navio , sin perjuicio de los Seguros , fol. 203. n. 42.
- Que los Aseguradores podrán hacerse asegurar de otros , y los Asegurados lo mismo , y en qué forma , fol. 204. n. 43.
- Que tambien se podrán asegurar riesgos de tierra , cobranza , ó pagamento de cantidades fiadas , y otras cosas que puedan suceder en el Comercio terrestre , fol. ibi , n. 44.
- En qué tiempo deberán pagar los Aseguradores á los Asegurados lo que se les deba por sus daños , ó pérdidas , fol. ibi , n. 45.
- Si durante la navegacion hubiere Avería gruesa que hayan pagado los Aseguradores , y sucedieren otra , ú otras , y antes de llegar al Puerto de su destino se perdieren Navio , y Mercaderías , se pagará por los Aseguradores enteramente , sin baxa de lo antes pagado , fol. 205. n. 46.
- En qué terminos deberá el Asegurado acudir á pedir al Asegurador el importe de la pérdida , y daños , fol. ibi , n. 47.
- Que quando en la Poliza no se capitulare baxa de las cantidades aseguradas , ó daños que sobrevinieren , se pague enteramente por los Aseguradores , fol. ibi , n. 48.
- Cantidades por que los Asegurados tendrán derecho contra los Aseguradores para la paga de sus daños , fol. 206. n. 49.
- Formula, ó exemplar de las Polizas de Seguros, f. ib. n. 50.